



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00278-00
ACCIONANTE:	ELKIN DE JESÚS RESTREPO
ACCIONADA:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato promovida por **ELKIN DE JESÚS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°71.713.209, quien actúa a través de mandatario judicial idóneo, en contra de la **POLICÍA NACIONAL** en cabeza del General **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, o quien haga sus veces.

HECHOS

A través de escrito presentado por el gestor judicial del accionante, abogado SAMUEL ENRIQUE BARRERA MORENO el 10 de marzo de la presente anualidad, solicitó dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo previsto en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 2 de octubre de 2020, a fin de garantizar el derecho fundamental de petición de su representado; solicitud que fundamentó en que hasta la fecha la entidad accionada no ha procedido a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 00728 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se reconoció compensación por muerte y se negó la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de JUAN PABLO RESTREPO OSPINA. Expediente No. 1.007.330.289; hechos que conforme arguye el gestor judicial del accionante,

impiden continuar con el trámite administrativo para el pago de la indemnización por muerte al actor constitucional, señor ELKIN DE JESÚS RESTREPO en calidad de beneficiario de su hijo, Auxiliar de Policía, el finado JUAN PABLO RESTREPO OSPINA.

Revisado con detenimiento el correo institucional del Despacho puede advertirse que el 21 de octubre pasado, el Ministerio de Defensa de la Policía Nacional allegó escrito rotulado “COMPLEMENTO CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA. RADICADO INTERNO PONAL E-2020-049767-DIPON”, donde en síntesis esbozan que el Mayor General GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO, en calidad de Subdirector General de la Policía Nacional de Colombia expidió la Resolución N° 00728 del 19 de octubre de 2020, en los términos referidos por el apoderado del accionante, cuyo contenido fue notificado al actor a través de la dirección de correo electrónico por él aportada y autorizada. Que el acto administrativo se notificó al interesado el 20 de octubre de 2020, donde además se le informó que contaba con el término de diez (10) días hábiles si era su deseo interponer los recursos de reposición y/o apelación.

Siguiendo con el recuento, el Despacho se percató que la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2020 fue concretamente en los siguientes términos:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor ELKIN DE JESUS RESTREPO, identificado con CC No.71.713.209, en contra la POLICIA NACIONAL, en cabeza del General OSCAR ATEHORTUA DUQUE o quien haga sus veces, en cuanto a la protección del derecho de petición y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, en cabeza del General OSCAR ATEHORTUA DUQUE o quien haga sus veces, que imparta las órdenes pertinentes para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, se brinde respuesta congruente, clara y de fondo a la solicitud del día 10 de Febrero de 2020, elevada por el señor ELKIN DE JESUS RESTREPO, identificado con CC No.71.713.209, para lo debe realizar el estudio de lo solicitado, con base en las normas aplicables para tal fin y sin más dilaciones en el tiempo ,le informará al accionante, si es beneficiario o no de los derechos prestacionales en calidad de padre sobreviviente del Auxiliar de Policía JUAN PABLO RESTREPO OSPINA con ocasión de su muerte, según lo señalado en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968...”

Pues bien, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del

Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Así las cosas, esta judicatura advierte que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se dio respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud incoada por el señor ELKIN DE JESÚS RESTREPO el día 10 de febrero de 2020, a través de la Resolución No. 00728 del 19 de octubre de 2020, siendo efectivamente comunicada, la cual contiene una decisión susceptible de ser recurrida con efecto se hizo por el apoderado del afectado directo.

Por lo anterior no tendría objeto continuar con el trámite incidental y menos aún proferir sanción en contra de la accionada, pues es claro que se acreditó, como ya se señaló, el cabal cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela; ello aunado a que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos objeto de amparo; orden que no tendría asidero ante el cumplimiento que se acreditó respecto del fallo por el ente tutelado.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que *"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia..."*, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, no existe mérito para imprimir trámite al presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar apertura al mismo y de imponer sanción alguna, y consecuentemente se dará por terminado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de **IMPRIMIR TRÁMITE** de **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**, que fuera solicitado por el señor **ELKIN DE JESÚS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.713.209, quien actúa a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, en cabeza del General **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4c0dfae9694b3129ac52e9241778c0f12da607982da42c52d071f4b99e1614

Documento generado en 23/03/2021 04:00:29 PM

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**